

# BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

**PRECIO DE SUSCRICION.**  
 Por un mes. . . . . 1'50 ptas.  
 Por un número suelto. . . . . 0'25 "  
 Anuncios para suscritores, «línea» . . . . . 0'10 "  
 Idem para los que no lo son . . . . . 0'25 "

**Núm. 2280.**

**PUNTOS DE SUSCRICION.**  
 En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

**SECCION OFICIAL.**

Núm. 361.

Mes de Setiembre de 1881.

**PRESIDENCIA**  
*del Consejo de Ministros.*

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. Dios G.), y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia llegaron ayer de Comillas, y continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 379.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**  
*de Baleares.*

*Negociado 3.º—Reemplazos.*—El Señor Vice-Presidente de la Comision provincial, me dice con fecha 21 del actual lo que sigue.

«En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 130 de la ley de reclutamiento de 28 de Agosto de 1878 paso á manos de V. S. la relacion de los dias que considera convenientes esta Comision provincial para que los pueblos de esta provincia verifiquen el ingreso en la Caja de recluta de sus respectivos contingentes para el reemplazo del corriente año, á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esta provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 21 Setiembre de 1881.—El Vice-Presidente, Manuel Guasp.»

Y he dispuesto su insercion en este Boletin oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia á los que recomiendo su exacto cumplimiento.

Palma 22 Setiembre 1881.—El Gobernador Interino, Antonio Maria Doz.

**RELACION QUE SE CITA.**

*Dia 1.º Octubre.*

Selva, Son Servera, Llubí, Capdepera, María, Fornalutx, y Escorca.

**Factoría de Utensilios de Mahon.**

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD	CLASE DEL ARTICULO.	CANTIDAD Litros.	PREIO de la unidad		IMPORTE pesetas.
					pesetas.	pesetas.	
5	Don Miguel Estela.	Mahon	aceite de 2.ª Clase	200	1'10	220'00	
				Klómos.			
5	Sr. Administrador de Subsisiencias.	id.	Ceniza	140	0'05	7'00	
5	Don Miguel Gomila.	ib.	Leña (cap ram)	100	0'35	3'50	

Mahon 10 de Setiembre de 1881.—El Administrador, Juan Van Vahe.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Moncada.

- Dia 3 de id.*  
Felanitx, Lloseta, y Sta. María.
- Dia 4 de id.*  
Santañy, Esporlas, Buñola, Montuiri, Sta. Eugenia, Estalenchs, y Deyá.
- Dia 5 de id.*  
Manacor, y Marratxí.
- Dia 6 y 7 de id*  
La Ciudad y pueblos de Ibiza.
- Dia 8 de id.*  
Sóller, Campos, Establiments y Calviá.
- Dia 10 de id.*  
La Puebla, Sta. Margarita, Muro y Alcudia.
- Dia 11 de id.*  
Inca, Campanet, Sansellas, Costix y Bújer.
- Dia 12 de id.*  
Pollensa, Petra, y S. Juan.
- Dia 13 de id.*  
Artá, Algaida, Sineu, y Valldemosa.
- Dia 14 y 15 de id.*  
La Ciudad y pueblos de la Isla de Menorca.
- Dia 17 de id.*  
Alaró, Binisalem, Puigpuñent, y Villafranca.
- Dia 18 de id.*  
Llummayor, Porreras, Andraitx, y Bañalbufar.
- Dia 19 de id.*  
La Ciudad y término de Palma.  
Palma 21 de Setiembre de 1881.—El Vice-Presidente de la C. P.—Manuel Guasp.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
**Reales Ordenes.**

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de apelacion interpuesto por el Ayuntamiento de Navas del Marqués contra una providencia de V. S. mandando hacer el embargo de bienes hecho al arrendatario de los derechos de consumos D. José Ibañez, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la reclamacion hecha por el Ayuntamiento de Navas del Marqués contra una resolucion del Gobernador de Avila man-

dando alzar el embargo de bienes hecho á D. José Ibañez, arrendatario de los derechos de consumos en el año económico de 1879 á 80.

Resulta que habiendo empezado á cobrar el impuesto segun las tarifas formadas por el Ayuntamiento y contenidas en el pliego de condiciones, varios introductores se negaron al pago por exceder del limite legal las cuotas señaladas á los vinos y aguardientes.

La Direccion general de Impuestos, á la cual recurrieron, declaró nulo el remate, y rescindido tambien si el contratista no queria seguir con los tipos establecidos en la instruccion dictada para la cobranza de este impuesto; resolucion que fué confirmada por el Ministerio Hacienda en 10 de Marzo de 1880.

Habiéndose negado Ibañez á continuar en el arriendo, pretendió que sólo tenia obligacion de entregar las cantidades que hubiera recaudado, mientras que el Ayuntamiento sostenia que debia satisfacer la parte alicuota del remate hasta el dia que el impuesto empezó á cobrarse por Administracion, cuya cuestion resolvió el Gobernador en 2 de Julio, de acuerdo con la Co-

mision provincial, en este último sentido, determinando que se suspendieran los procedimientos ejecutivos que el Ayuntamiento seguía contra Ibañez desde Noviembre anterior para el pago de lo que por el remate adeudaba, por no estar determinada una cantidad líquida; y que una vez conocido el débito y señalado al interesado un plazo prudencial para que entregase la cantidad de que fuera responsable, si no lo verificaba podrían continuarse los procedimientos hasta hacerla efectiva.

Pocos días después, ó sea el 31 de Julio, el Gobernador, con el fin de poner término á las diferencias surgidas entre el Ayuntamiento y el rematante, citó para celebrar una conferencia ante su Autoridad al Alcalde, al Síndico y al arrendatario, y en ella se convino hacer cierta rebaja en las costas causadas.

Posteriormente, en 25 de Setiembre, el mismo Gobernador comisionó á un empleado de sus oficinas para orillar nuevas dificultades y rectificar la liquidación de lo que Ibañez debía abonar por principal y costas; y como este recurriera en 14 de Octubre á la citada Autoridad superior manifestando tener satisfecha con exceso la cantidad que adeudara al Municipio, y solicitando en su consecuencia que se suspendieran los procedimientos ejecutivos que se le seguían, se pidieron informes al Ayuntamiento, el cual en oficio de 20 del mismo mes expuso que mediante no haberse conformado Ibañez con la rebaja de 1.500 pesetas que hizo el Ayuntamiento en las costas, y no haber entregado en Depositaria cantidad alguna para extinguir su débito, se creía la corporación municipal con derecho para continuar los procedimientos de apremio.

En vista de todo, el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, arrobó en todas sus partes la liquidación formada en 18 de Setiembre por su Delegado, disponiendo que inmediatamente se levantaran los embargos hechos en los bienes de Ibañez, cancelándose la hipoteca que tenía constituida en garantía del arriendo, se diese por terminado el expediente de apremio, y condenando, por último, á los individuos de la corporación municipal al pago de los gastos y dietas causados con posterioridad al 9 de Octubre en que resultó solventado el crédito.

Pidió el Ayuntamiento la reponsión de esta providencia, ó que en otro caso se tuviera por apelada para ante el Gobierno, alegando al efecto que la rebaja de 1.500 pesetas propuesta en su día por el Gobernador sólo habría tenido efecto en el caso de que Ibañez se hubiera conformado á tiempo y pagado en los plazos que se le dieron, y también en el de que para la indicada rebaja de costas hubiera mediado la autorización competente, porque los Concejales no podían hacer perdones de los intereses que administraban.

La Sección ha examinado los antecedentes expuestos, y advierte en ellos dos cuestiones distintas, una referente al pago del crédito principal, y otra al de las costas causadas con motivo del expediente ejecutivo.

Surgió la primera con motivo de la rescisión del remate autorizada por la Dirección general de Impuestos, y se refiere á si la liquidación de lo que

Ibañez debía satisfacer por resultado de su contrata había de hacerse con relación al precio total del remate y á prorata del tiempo que la tuvo á su cargo, ó bien entregando el interesado el importe de la recaudación obtenida, según este pretendía. Nada tiene que decir la Sección sobre este punto, puesto que resuelto ya por el Gobernador en el primer sentido, su providencia no podría ser modificada en la vía gubernativa, puesto que tratándose en último término del cumplimiento ó rescisión de un contrato, sólo ante los Tribunales contencioso-administrativos cabría ventilar este particular, con arreglo al art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Cierto que contra esta providencial interpuso el interesado demanda contenciosa ante la Comisión provincial, según resulta del resguardo que le fué expedido; pero aun cuando del expediente no aparece si prosperó ó no aquella demanda, ó bien si Ibañez desistió de ella con motivo de las conferencias celebradas ante el Gobernador de la provincia, en las instancias suscritas por aquel en 26 de Agosto y 14 de Octubre de 1880 consta de un modo expreso y terminante que al fin consintió la providencia del Gobernador, aceptando el que la liquidación se hiciera hasta el mes de Abril, en que definitivamente cesó en el remate en virtud de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda.

Por esta razón nada cabe ya determinar sobre el particular, cuando además de no poder ser modificada en la esfera gubernativa la resolución del Gobernador, así Ibañez como el Ayuntamiento y el Delegado, todos han puesto en sus respectivas liquidaciones como cantidad de cargo del rematante la parte alícuota que conforme al contrato tenía Ibañez obligación de satisfacer hasta el mes de Abril en que definitivamente cesó en el arriendo.

Descartado aquel particular, y habiendo por consiguiente una base cierta y consentida para practicar la liquidación del débito principal, el cual está ya satisfecho desde Octubre último, queda sólo por resolver la parte relativa á las costas, que es lo que propiamente y en realidad constituye la cuestión que hoy se ventila.

Ante todo conviene tener en cuenta que el proceder del Ayuntamiento en este asunto ha sido completamente irregular desde el primer momento, si se atiende á las diferencias ó equivocaciones casuales ó maliciosas habidas en el expediente del remate, en el que se consignaron respecto de algunos artículos derechos superiores á los permitidos en la instrucción, mientras que en la copia del mismo expediente pasado á la Administración económica figuraban otros inferiores, dando este lugar á que en 18 de Diciembre de 1879 la Dirección general de Impuestos declarara nulo el arriendo, á no ser que el rematante se conformase con no percibir más que los derechos rectificadas, reservando aquella resolución el derecho de que el rematante se creyese asistido en uno y otro caso para que lo ejercitase contra quien estimase conveniente, y aperebiendo, por último, al Alcalde de las Navas para que no se repitiesen abusos ó delitos de tal índole.

A este hecho, causa principal de to-

das las dificultades é incidentes suscitados, y que en sentir de la Sección debe depurarse á fin de exigir en su caso ante los Tribunales la responsabilidad correspondiente á sus causantes, siguióse otro no ménos reparable, cual fué el de continuar los procedimientos ejecutivos sin que estuviera determinada la cantidad líquida; pues como acertadamente decía la Comisión provincial en su informe de 1.º de Julio de 1880, desde el momento en que por consecuencia de la declaración hecha por la Dirección general de Impuestos y consiguiente rescisión del contrato mediaron contestaciones y diferencias sobre la forma de practicar la liquidación, debió el Alcalde abstenerse de todo procedimiento ejecutivo, máxime cuando el rematante se presentaba á abonar el importe de la liquidación, y la cuestión se sometía á la cantidad inmediatamente superior, y en tanto que este no dictara resolución no había en realidad cantidad líquida que debiera hacerse efectiva por medio de embargos.

Esto no obstante, dióse el caso singular de que, á pesar de lo resuelto por la Dirección general de Impuestos, á pasar también de no querer el interesado seguir con el remate, y no obstante, por último, de estar intervenida por el Ayuntamiento la recaudación, se sujetó á Ibañez á continuar con el carácter de rematante hasta Abril, dando todo ello por resultado el obligar al interesado á pagar hasta entónces con arreglo á una contrata que desde Diciembre debiera haberse tenido ya por anulada.

Seguióse de aquí el que los procedimientos incoados en Noviembre, no sólo se continuaran por el Ayuntamiento, sino que además se ampliaran en 8 de Febrero de 1880 por lo respectivo al trimestre de Enero á Marzo, causando con ello al rematante evidentes perjuicios y costas de todo punto indebidas; pues si estas hubieran sido procedentes por lo que debiera hasta la rescisión del contrato en Diciembre, no podían serlo las que después se causaron. Mas no paró aquí la arbitrariedad del Ayuntamiento, sino que el mismo expediente ejecutivo acusa faltas muy reparables, porque teniendo Ibañez constituida una fianza especial para responder del cumplimiento del contrato, según se dice en diferentes documentos del expediente, en vez de proceder en primer término contra aquella, á tenor de lo prevenido en el artículo 57 de la instrucción de 17 de Diciembre de 1869, se dirigió el embargo contra otros bienes de dos fiadores, y al reclamar estos fué cuando se repitió contra los del interesado: pero de una manera tan irregular, que no obstante ser el espíritu de la citada instrucción procurar la brevedad del procedimiento y el pronto reintegro de los descubiertos, en el presente caso se han acumulado trámites, diligencias y ampliación de embargo en que se han empleado 11 meses, haciendo ascender las costas, según la liquidación del Ayuntamiento á la crecida cantidad 2.830 pesetas; no pudiendo ménos de llamar la atención los defectos de que el expediente ejecutivo adolece, tales como el de haberse prescindido de la fianza especialmente constituida; el de hacerse ampliaciones de embargo de bienes ántes de reali-

zar la venta de crédito; el no haber intervenido el interesado en la tasación del ganado vendido, el haberse embargado de nuevo el moviliario que ya había sido adjudicado y pagado por el adquirente.

Reconociendo sin duda alguna el Gobernador lo excesivo de las costas causadas en el procedimiento, citó ante su Autoridad al Alcalde, Síndico é interesado para practicar una liquidación, por consecuencia de la cual convino el Ayuntamiento en hacer la rebaja de 1.500 pesetas, de que ahora se retracta; pero por plausible que fuera el deseo que animara á dicha Autoridad para facilitar la terminación de las diferencias habidas sobre este punto entre el rematante y el Ayuntamiento, no puede concederse ningún efecto á trámites y procedimientos de carácter puramente confidencial y privado, y de los cuales no hay en el expediente datos oficiales, sino referencias é indicaciones que no están acreditadas en documento alguno porque es de tener en cuenta que si la ejecución seguida contra Ibañez fué procedente y arreglada á la ley, ni el Ayuntamiento ni el Gobernador tenían facultades para condonar en todo ni en parte costas que en último término representan la remuneración del comisionado ejecutor, á quien no cabía privar de los derechos legítimamente devengados; y si el repetido procedimiento fué vicioso ó ilegal en tal caso, no puede ménos de ser anulado con todas sus consecuencias. Precisamente la misma irregularidad en la forma de resolver el Gobernador las cuestiones surgidas sobre el impuesto de las costas es lo que ha dado lugar á que después de haber convenido el Ayuntamiento en hacer una rebaja se haya más tarde retractado, presentado una liquidación que las hace subir á la cantidad ántes indicada, sin que en su alzada al Gobierno alegue razón alguna para sostener sus pretensiones.

La circunstancia de haber ocasionado el Ayuntamiento con la equivocación en la copia de las tarifas todas las dificultades surgidas en este asunto, y la consiguiente rescisión del contrato autorizada por la Dirección general de Impuestos y después por el Ministerio de Hacienda; la de haberse iniciado y continuado el procedimiento ejecutivo contra el rematante mientras se ventilaba el incidente de la rescisión, y cuando no había cantidad líquida ni determinada; la de haberse obligado á Ibañez á continuar en el contrato hasta el mes de Abril, no obstante lo resuelto por la Dirección general de Impuestos; y por último, los vicios y defectos de que el expediente ejecutivo adolece en su larga tramitación, son motivos todos que, en sentir de la Sección, hacen improcedentes las pretensiones del Ayuntamiento, y en tal concepto es de parecer:

1.º Que se debe desestimar el recurso de la expresada corporación.

2.º Que una vez que Ibañez tiene ya satisfecho el importe total de su crédito, procede alzar los embargos que hoy pesan sobre sus bienes.

2.º Que conviene esclarecer las causas que motivaron la equivocación habida en el expediente de remate y copia para que, si hiciesen presumir

delito, pueda pasarse el tanto de culpa á los Tribunales.

Y 4.º Que la reserva contenida en la resolución de la Dirección general de Impuestos á favor de Ibañez para reclamar por los perjuicios que se le hayan inferido por la rescisión del contrato se haga extensiva á los que se le hayan causado por consecuencia de los defectos y vicios del expediente ejecutivo, cuyos gastos y costas por las razones indicadas no está obligado á satisfacer.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(De la Gaceta del 15.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ORDENES.

Resultando que por decreto de 28 de Abril de 1869 se autorizó á D. Manuel Perez Ganuza para desviar del rio denominando Aguas las necesarias para el riego de varios terrenos de los terminos de Almochoel, La Zaida y Azaila, señalándole un plazo de dos años para la terminacion de las obras, que por lo tanto debieron quedar concluidas en 28 de Abril de 1871:

Resultando que en 4 de Setiembre de dicho año de 1871, es decir, espirado el plazo marcado en la concesion, solicitó D. Manuel Perez Ganuza una próruga de 18 meses, que le fué concedida por Real orden de 30 del mismo mes:

Resultando que en 17 de Diciembre siguiente solicitó el concesionario acogerse á los beneficios de la ley de 20 de Febrero de 1870; y que ántes de ser resuelto el expediente que previenen los artículos 4.º 38 y 39 del reglamento dictado en 20 de Diciembre de aquel año para la aplicacion de la mencionada ley, pidió D. Manuel Perez Ganuza una nueva próruga de un año, que le fué otorgada por Real orden de 27 de Diciembre de 1872:

Resultando que por decreto de 29 de Marzo de 1873 se declaró la concesion comprendida en los beneficios de la ley de canales y pantanos de riego de 20 de Febrero de 1870 anteriormente citada.

Resultando que en 10 de Setiembre de 1880 se encargó al Ingeniero Jefe de la provincia de Zaragoza remitiera relacion valorada de las obras hechas, y manifestara el estado en que se encontraban.

Resultando que el citado Ingeniero Jefe en 14 de Febrero último informó diciéndo que habia algunas obras ejecutadas y valoradas en Agosto de 1870 en 29.108 pesetas 13 céntimos; que desde hace cuatro años no tiene noticia alguna de que los trabajos se prosigan, y que para remitir la valoracion reclamada necesitaria practicar un reconocimiento de las obras que originaria un gasto de 100 pesetas, que debe pagar el concesionario:

Resultando que trasladada la comunicacion del Ingeniero Jefe á D. Manuel Perez Ganuza en 16 del mismo mes de Febrero, no ha contestado á pesar del largo tiempo trascurrido:

Resultando que D. Manuel Perez Ganuza no ha cumplido con lo prescrito por el art. 6.º de la ley de 20 de Febrero de 1870, puesto que las obras debian haber quedado concluidas en 28 de Abril 1878, en que se cumplieron nueve años, contando desde la fecha de la concesion:

Considerando que el plazo de los nueve años debe contarse de este modo, porque así lo dispone el art. 14 del reglamento de 20 de Diciembre de 1870, y porque no es posible sentar el precedente de que el indicado plazo comience á contarse desde la fecha en que el concesionario se acogió á la ley de 1870, puesto que de esta manera quedaría beneficiado en cuanto al plazo con respecto á las demás concesiones hechas con sujecion á esta ley, y se ofrecería cómodo medio de eludir los compromisos contraidos, facilitándose la concesion de prórogas, que harian interminable el plazo de ejecucion de las obras.

Considerando, además de lo expuesto, que el decreto de 20 de Marzo de 1873 concediendo á la empresa los beneficios de la ley de 1870 no introdujo alteracion ninguna respecto de la fecha desde la que deberia empezar á contarse el plazo para la conclusion de las obras del pantano derivado del rio Aguas:

Considerando que el silencio de Don Manuel Perez Ganuza parece demostrar que ha abandonado por completo la concesion, cuyas obras no se han terminado á pesar de que han trascurrido tres años y medio próximamente desde el 28 de Abril de 1878, en que concluyeron los nueve concedidos para este objeto en igual fecha de 1869:

Visto el informe del Ingeniero Jefe de la provincia y el art. 7.º del decreto de concesion:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda caducada la concesion otorgada en 28 de Abril de 1869 para desviar del rio Aguas 20 metros cúbicos por segundo como máximo con destino al riego de varios terrenos de los terminos de Almochoel, La Zaida y Azaila, en la provincia de Zaragoza y Teruel.

Art. 2.º Conforme dispone el artículo 28 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1870, se procederá por el Ingeniero Jefe de la provincia con la mayor urgencia á la tasacion de las obras ejecutadas en los terminos prevenidos en el artículo citado del Reglamento de 1870.

Art. 3.º Hecha la valoracion, se procederá á anunciar la subasta que prescriben los artículos 20 y 30 del referido reglamento; reservándose la Administracion, segun previene el artículo 30, el importe de la fianza que fué devuelta al concesionario en 17 de Agosto de 1870, y además los gastos que por la tasacion de las obras se originen.

Dado en Comillas á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 7 de Enero de 1880, S. M. el Rey (Q. Dios G.) ha tenido á bien resolver que en su Real nombre se den las gracias por el importante y gratuita servicio que han prestado como Jueces de oposiciones, á los Presidentes y Vocales de los Tribunales siguientes: De Auxiliares de la Seccion de Ciencias naturales y físico-químicas del Instituto de Valladolid: D. Marcelino Gavilan, D. Luis Perez Minguez, D. Francisco Lopez Gomez, D. Antonio Iturralde, D. Galo de Benito, D. Manuel Estébans y Goizueta y D. Jéronimo Ortiz de Urbina. De auxiliares de la Seccion de Fisiología y letras de los Institutos de Sevilla, Jerez, Córdoba, Huelva y Cabra: D. Joaquin de Palacios, D. Daniel Ramon Arrese, D. Vicente Rodriguez Zapata, D. José García Aguila, D. Aquilino Fuentes y D. Rafael Bocanegra. De Auxiliares de la misma Seccion de los Institutos de Granada y Málaga: Don Pedro Arosamena, D. Antonio Gonzalez Garbin, D. Antonio Lopez Muñoz, D. Juan de la Gloria Artero, D. Ramon Medina, D. Antonio Martinez de San Miguel y D. Mariano Gurria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Existen en la Biblioteca de este Ministerio, sin formar grupo determinado, algunos libros relativos á los ramos de Instruccion y de Obras públicas, los cuales no bastan á satisfacer las continuas consultas, ni ménos á la necesidad imperiosa de que se conozcan en ambas Direcciones cuantos antecedentes puedan utilizarse en mejorar el servicio.

Sin alterar las actuales condiciones de la Biblioteca, y sin aumento de personal, puede establecerse una Seccion destinada á contener las publicaciones que se consideren indispensables para cumplir el indicado objeto; y en vista de ello, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Se crean dos Bibliotecas especiales, una para la Dirección general de Instruccion pública y otra para la de Obras públicas.

2.º Formarán parte de estas Bibliotecas respectivamente:

1.º Las obras referentes á una y otra Dirección que se publiquen por cuenta del Estado.

2.º Los libros, folletos, revistas y periódicos del mismo género que se reciban por conducto de sus autores ó editores.

3.º Los que á título gratuito ó de cambio remitan los Gobiernos extranjeros.

4.º Los que se adquieren por compra dentro y fuera de España.

5.º Los textos para las diversas enseñanzas y obras análogas que existan ya coleccionados en el Ministerio.

6.º Estas Bibliotecas formarán una Seccion especial de la del Ministerio de Fomento, y estarán á cargo de uno de los empleados de la misma.

7.º A los gastos de adquisicion de obras que no puedan sufragarse con la

cantidad señalada para material ordinario de la Biblioteca del Ministerio, se atenderá con la partida consignada en presupuesto para compra de libros útiles en las Bibliotecas del Estado si se trata de adquisiciones para Instruccion pública, ó con los fondos que la Dirección general de Obras públicas disponga que se libren de su ramo si se trata de volúmenes ó planos destinados al mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1881.

Albareda.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que el Tribunal para juzgar los actos de oposicion á la plaza de Directora de la Escuela Normal Central de Maestras se divida en dos secciones: una compuesta de cinco individuos para los ejercicios escrito y oral y hacer la calificación definitiva de las aspirantes, y otra de tres señoras para el de labores. Esta seccion remitirá á aquella la lista de las opositoras que fueren aprobadas en el referido ejercicio para que se tenga presente al hacer la calificación definitiva, en la que no serán incluidas las que no hayan sido aprobadas en las labores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1881.

Albareda.

Sr. Director general de Instruccion pública.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. Angel Juan Alvarez Alonso, Marqués de Valderas, en solicitud de que se deniegue la trascripcion al Registro civil de la partida del matrimonio canónico contraido en Italia por su hija Doña María Alvarez Montes con D. Salvador García de la Lama, de cuyo expediente resulta:

Que el referido D. Angel Juan Alvarez acudió á esa Dirección solicitando se denegase la trascripcion en el Registro civil de la partida del matrimonio de su hija, celebrado en Roma, toda vez que los contrayentes carecian de las condiciones necesarias para contraerlo conforme á la legislacion vigente en Italia, y la parte ritual del mismo no estaba tampoco ajustada á lo prescrito para la validez de tales actos:

Que D. Luis Trelles, como padre político, en nombre del contrayente D. Salvador Garcia de la Lama, presentó la partida del indicado matrimonio, que tuvo lugar en Roma, en 11 de Marzo de 1880 ante el Arzobispo de Calcedonia, Comisario general del Santo Oficio, en cuyo documento se expone que la contrayente tenia á la sazón 19 años de edad; solicitando se la indultase de la pena en que pudiera haber incurrido por contraer este enlace sin el consentimiento paterno, y pidiendo se dictase una resolución que armonice las prescripciones del Código

penal de 1870 con las innovaciones que introdujo en nuestra legislación el decreto de 9 de Febrero de 1875:

Que el Marqués de Valderas presentó asimismo un edicto del Juez de primera instancia del Congreso, en el que se cita á D. Salvador García de la Lama para que se presente en la cárcel pública á responder de la causa que contra el mismo se instruye por el delito de rapto:

Que de los informes remitidos por el Ministro de España en Roma no aparece que en su Registro, ni en el del Consulado, se haya pedido por los interesados la trascripción de la partida del matrimonio de que se trata:

Que la Dirección de los Registros propuso se denegase dicha trascripción, á tenor de lo establecido en los artículos 70 de la ley del Registro y 2.º de la instrucción de 19 de Febrero de 1875; sin perjuicio de los recursos que pueden intentar los contrayentes para reclamar ante los Tribunales de justicia respecto á las circunstancias que puedan afectar á la nulidad ó validez del matrimonio:

Que oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, emitió su dictámen en el sentido de que procede transcribir en el Registro civil de España la partida del matrimonio presentada por D. Luis Trelles, fundándose en que los artículos 70 de la ley del Registro civil y 2.º de la instrucción de 19 de Febrero de 1875 se refieren á los matrimonios civiles que actualmente pueden celebrarse; mas no á los conónicos, que se rigen solamente por las leyes de la Iglesia; sin perjuicio de lo que debia dirigirse una reclamación á la Santa Sede para que en lo sucesivo no se autoricen matrimonios que intenten celebrar súbditos españoles en las condiciones en que se contrajo el presente:

Que pasado este expediente al Consejo de Estado en pleno, la mayoría evacuó el informe proponiendo la trascripción de la partida matrimonial, disintiendo de esta opinión 11 Consejeros, y entre ellos el presidente, quienes formularon voto particular, en el cual se sostiene la doctrina de que adolecido dicho matrimonio de defectos sustanciales, con arreglo á los Sagrados Cánones, tales como la falta de libertad en el consentimiento de D.ª María Alvarez Montes, puesto que continuaba en poder de la persona que la sustrajo de la casa de sus padres, sin que tampoco precediese el consentimiento de estos; y no habiéndose contraído con sujeción á las leyes de Italia en cuanto á las solemnidades externas, hallándose por tanto infringidos los principios de derecho internacional y los citados artículos 70 de la ley de Registro civil y 2.º de la instrucción dictada para el cumplimiento del decreto de 9 de Febrero de 1875, no puede inscribirse la partida presentada en el Registro civil:

Considerando que, conforme se preceptúa en el art. 70 de la ley del Registro civil, confirmado por el 2.º de la instrucción de 19 de Febrero de 1875, las partidas de los matrimonios que en el extranjero se contraigan por españoles deben presentarse para su inscripción á los Agentes diplomáticos ó consulares de España, los cuales habrán de remitir las oportunas actas á esa Dirección general, que en vista

de ellas acuerda, si lo estima procedente, su inscripción en el Registro civil que corresponda, y que los interesados en este expediente no han cumplido las prescripciones legales referidas:

Considerando que, según el art. 86 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870, corresponde á la Dirección resolver las dudas que ocurran á los encargados del Registro civil en los casos particulares.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que, cuando se presente al Ministro Plenipotenciario de España en Roma ó al Agente consular español en aquella capital la partida de matrimonio de D. Salvador García de la Lama y Doña María Alvarez Montes, y se observen las demás formalidades establecidas por la vigente ley, esa Dirección general en uso de las atribuciones que le competen, resuelva lo que sea procedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1881.

Alonso Martínez.

Sr Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(De la Gaceta del 17.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: A los pocos días de empezar á regir el presupuesto correspondiente al año económico 1880-81, el Gobierno, encargado entonces de la Administración del país, reconoció, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, que los créditos autorizados para los servicios de correos eran insuficientes, y con tal motivo sometió á la aprobación de V. M. un Real decreto, por el cual se autorizó al Ministro de la Gobernación para que pudiera invertir los créditos consignados en los capítulos 18 y 19 de la Sección 6.ª, de *Obligaciones de los departamentos ministeriales*, sin la limitación establecida por la ley de 25 de Junio de 1880, á reserva de atender oportunamente á cubrir los déficits probables, en los términos establecidos por la de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Terminado el período natural del ejercicio han podido apreciarse, tanto la cuantía del exceso que representan las obligaciones reconocidas y liquidadas sobre los recursos concedidos por la ley de Presupuestos, como las causas que los motivan. Afecta el déficit solamente al cap. 19, *Material de Correos*, art. 1.º. *Gastos de Administración*, y tiene origen en las razones que aconsejaron el Real decreto de 19 de Julio del año último, y que siquiera sea ligeramente conviene consignar. Es indudable que las necesidades crecientes de servicios tan importantes, como son los de Correos, han defraudado hasta hoy el laudable propósito de nivelarlas con los créditos legislativos, y por esta consideración ha sido absolutamente preciso conceder en los años anteriores suplementos de créditos análogos al de que se trata, sobre todo desde la reducción hecha en el presupuesto de

1878-79, que ha quedado subsistente en los servicios, á pesar del aumento que causaba el desarrollo de los servicios del ramo y el establecimiento de estafetas ambulantes en las líneas férreas que de continuo se abren á la explotación. El mayor precio de los alquileres de los edificios que ocupan las dependencias de Correos; las gratificaciones reglamentarias á los empleados del servicio ambulante por el mayor número de estos; el aumento que igualmente ha tenido el personal de carteros en esta capital, y los gastos que lleva consigo el cumplimiento del último Convenio postal celebrado en París, son en resumen las causas que justifican la necesidad de ampliar el crédito en la proporción que anteriormente se indica.

Fundado el Ministro que suscribe en los motivos expuestos, después de llenar los requisitos y trámites legales, tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de Setiembre de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Juan Francisco Camacho.

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al año económico 1880-81, un suplemento de crédito de 115.887 pesetas con aplicación al art. 1.º del cap. 19, *Material de Correos*, *Gastos de Administración*.

Art. 2.º El importe del citado suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta en su día á las Cortes del presente decreto.

Dado en Comillas á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La recaudación que la renta de tabacos ha ofrecido en el período natural del ejercicio de 1880-81 es de tal importancia, que no solamente ha excedido en 8.205.355'13 pesetas á la realizada en el año anterior, sino que ha superado á los cálculos del presupuesto en 2.622.412'50. Tan satisfactorio aumento en los valores de la renta, observado desde el principio del año económico, hizo desde luego que la Administración pública se considerara obligada á impulsar por cuantos medios estuvieron á su alcance la fabricación de tabacos, dando por resultado esa mayor elaboración la deficiencia de los créditos autorizados con tal objeto en el art. 4.º cap. 6.º de la Sección 9.ª, *Obligaciones de los departamentos ministeriales*.

El Gobierno de V. M., al someter á su aprobación el Real decreto de 26 de Abril último, por el cual se autorizó una transferencia de 600.000 pesetas con el fin de atender á las apremiantes necesidades de tan importante servicio, creyó desde luego que seria insuficiente aquel aumento; pero en su constante deseo de no elevar las cifras del presupuesto general consideró más oportuno aguardar á que una vez practicara la liquidación provisional de los demás capítulos, propios de la citada Sección, pudiera conocerse si existían sobrantes que poder transferir al que se presentaba en déficit. Y en efecto, los hechos posteriores han demostrado que en el art. 7.º del mismo capítulo *Compra de tabacos habanos elaborados en la isla de Cuba*, existe cantidad suficiente para cubrir el descubierto que resulta en el de que se deja hecha mención.

Tratándose de gastos reproductivos, y reducida la cuestión á una transferencia entre artículos de un mismo capítulo, el Ministro que suscribe no duda en someter á la aprobación de Vuestra Magestad, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Real decreto.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Juan Francisco Camacho.

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se transfieren en la Sección 9.ª de *Obligaciones de los departamentos ministeriales* del presupuesto correspondiente al año económico de 1880-81, 200.000 pesetas del art. 7.º, *Compra de tabacos habanos elaborados en la isla de Cuba*, al 4.º, *Gastos de Fabricación y adquisición de efectos*, ambos del cap. 6.º, *Material de Administración y fabricación de tabacos*.

Dado en Comillas á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

##### REAL DECRETO.

Accediendo á la instancia de D. José Gallostra y Frau, Asesor general del Ministerio de Hacienda, Director general de lo Contencioso del Estado,

Vengo en admitir la dimisión que de dicho cargo Me ha presentado; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

(Gaceta 18 Setiembre.)